

**Cuaderno de Antecedentes.**

**Expediente:** C.A./179/2017.

**Actor:** Domingo Juárez López y otros

**Autoridad responsable.**  
Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca.

**Magistrado ponente:**  
**Miguel Ángel Carballido Díaz.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**Vistos** para resolver los autos del Cuaderno de Antecedentes, con clave de identificación C.A./179/2017, formado con motivo del escrito hecho valer por Domingo Juárez López Agente de Policía, Emeterio Vásquez González, suplente, Aristarco López López, Secretario y otros, en su carácter de autoridades y ciudadanos de la Agencia de Policía de Nizagoche, en contra del Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, por el que solicitan el reconocimiento de la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y entrega de los recursos necesarios y suficientes para la población de la Agencia de Policía de Nizagoche, San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca. y

**Resultando**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de

demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Toma de protesta como autoridades de la agencia.** El primero de enero de dos mil diecisiete, Domingo Juárez López, agente de policía y otros, se presentaron en el palacio municipal de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca; con la finalidad que Carlos Santos Ruiz, les tomara la protesta como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Nizagoche.

**b. Solicitud de recursos.** En diversas fechas, fueron a gestionar sus recursos para el ejercicio de sus cargos, sin embargo, se enteraron que el Presidente Municipal no le quería otorgar recursos a otros núcleos rurales y otras agencias.

**c. Solicitud de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.** El veintidós de febrero del presente año, junto con representantes de otras agencias y núcleos rurales, le solicitaron al Presidente Municipal de San José Lachiguirí, les otorgara las participaciones correspondientes.

**d. Citación ante la Secretaría General de Gobierno.** En atención a su negativa de la autoridad municipal de dar respuesta a la petición; mediante escrito presentado el nueve de marzo del presente año, le solicitaron a la Secretaría General de Gobierno una mesa de diálogo, con el Presidente Municipal de San José Lachiguirí, con la finalidad de que se le haga entrega de los recursos económicos que les corresponde, por lo cual señaló el diecisiete de marzo del presente año, para tener una reunión de trabajo.

**e. Mesa de diálogo.** El diecisiete de marzo del presente año, se presentaron en la Secretaría General de Gobierno, con el Director General de Representantes de Gobierno, sin que hubiere asistido el Presidente Municipal; señalándose nueva

fecha para llevar acabo la mesa de diálogo.

**f. Mesa de diálogo.** El veintitrés de marzo del presente año, el citado Director, el Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Oaxaca y los ahora actores, llevaron a cabo mesa de dialogo en donde le hicieron una propuesta al Presidente Municipal.

**g. Mesa de diálogo.** El treinta de marzo del presente año, reunidos en la Secretaría de Gobierno, con el Presidente Municipal, manifestando que pensaba no darles ningún recurso, y que le hicieran como quisieran, que no les iba a dar nada.

**h. Asamblea con ciudadanos de la Agencia de Policía.** El primero de abril del presente año, se llevó asamblea con ciudadanos de la comunidad, en que se llegó al acuerdo de que iniciaría un trámite para que nuestro el recurso llegara directamente a la Agencia y no a través del municipio.

### **Segundo. Cuaderno de antecedentes.**

**a. Cuaderno de Antecedentes.** El doce de abril del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo, en el que ordenó radicar el Cuaderno de Antecedentes, el que quedó bajo el número C.A.179/2017; ordenó turnar las actuaciones de referencia a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.

**b. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril pasado, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por radicado el Cuaderno de Antecedentes, y ordenó que la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad, previsto en el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dentro del plazo

concedido por la citada ley, remitieran las constancias atinentes.

**c. Cumplimiento de trámite de publicidad y vista los actores.** En proveído de veintisiete de abril del presente año, se tuvo a la autoridad cumpliendo con el trámite de publicidad y con el informe circunstanciado y anexos remitidos por la responsable se les dio vista a los actores.

**d. Cumplimiento de vista y requerimiento a diversas autoridades.** El once de mayo pasado, el magistrado instructor, proveyó respecto de la vista concedida a los actores y ordenó requerir a diversas autoridades

**e. Cumplimiento de requerimiento admisión y cierre de instrucción.** Que en proveído de veinte de junio del presente año, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo ordenado por esta autoridad y se solicitó una consulta al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, respecto de la factibilidad de entregar de manera directa el presupuesto a las agencias.

**f. Cumplimiento a la consulta.** Por acuerdo de fecha cuatro de julio del presente año, se tuvo a la autoridad consultada dando cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad.

**g. Propuesta de reencauzamiento, Admisión, cierre de instrucción.** Mediante determinación de fecha dos de agosto del presente año, el magistrado instructor, propuso el reencauzamiento del medio de impugnación, lo admitió, así como las pruebas y al no haber diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

**h. Sesión pública.** Por proveído de dos de agosto del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del cuatro del actual, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

**i. Difirimiento de fecha.** Mediante proveído de tres del actual, el Pleno de este Tribunal, difirió la fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, señalando como nueva fecha las trece horas del siete de agosto del presente año.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de violación a los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la

comunidad de la Agencia de Policía de Nizagoche por el que solicitan la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y entrega de los recursos necesarios y suficientes para la población de la Agencia de Policía de Nizagoche, San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca.

**Segundo. Reencauzamiento.** Como se precisó en el considerando anterior, los actores del expediente C.A 179/2017, se inconforman en contra del Presidente Municipal del San José Lachiguiri, Oaxaca y le solicitan la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y entrega de los recursos necesarios y suficientes para la población de la Agencia de Policía de Nizagoche, San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, prevista en los numerales 104 y 105, de la Ley Procesal Electoral.

Se llega a tal conclusión porque si bien de trata de una comunidad indígena y dentro del catálogo de medios de impugnación de la ley procesal electoral, establece un juicio para analizar violaciones de ciudadanos de una comunidad que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo, lo cierto es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-JDC-1726/2016, refirió que tratándose de este los asuntos planteados por los actores se debe de analizar mediante el

juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en los numerales 104 y 105, de la citada Ley Procesal Electoral del Estado.

En ese sentido, se reencauza el cuaderno de antecedentes C.A./179/2017 a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

**Tercero. Sobreseimiento.** Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que el medio de impugnación que nos ocupa, se suerte en la especie, la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia, contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio*

*distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>1</sup>*

En este sentido, en la jurisprudencia trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, los actores mediante escrito de demanda, le reclamaron al Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, lo siguiente:

- a) Violación al derecho de acceder materialmente al cargo para el cual fueron electos.
- b) El derecho de petición, al no dar respuesta su escrito de solicitud de recursos, aun cuando la misma se realizó en los términos y con los requisitos establecidos en la propia constitución.
- c) Trásgresión a la libre autodeterminación de la comunidad indígena de Nizagoche, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, al impedirles la administración propia de sus recursos públicos y la negativa de incluirnos en el Consejo de Desarrollo Municipal, para priorizar obras.

Haciendo valer como pretensiones las siguientes:

1. Que en plenitud de jurisdicción esta autoridad se pronuncie respecto de la obligación del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, de otorgar a las autoridades legalmente reconocidas de la agencia de Nizagoche, los recursos económicos necesarios y

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

suficientes para el adecuado ejercicio de su cargo, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, apartado A y B y 115, de la Constitución Federal, 128, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en relación con el artículo 24, de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

2. Se le reconozca a la comunidad indígena de Nizagoche, San José Lachiguirí, Miahuatlán, de manera efectiva, los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable y otras autoridades estatales y federales, a partir del reconocimiento de su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable.

3. Que se respete el derecho de autogobierno de los miembros de la comunidad indígena de Nizagoche.

4. Se nos reconozca los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, para ejercer real y libremente frente a la autoridad responsable y demás autoridades, la administración de sus recursos económicos para el buen desempeño de sus cargos.

5. Se ordene a la autoridad competente, la entrega de los recursos económicos a la Agencia de Policía de Nizagoche, San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca.

Los actores presentaron escrito ante esta autoridad, en el que hicieron valer los motivos de disenso expuestos, acompañando a la demanda, diversas documentales consistente en copia simples de las actas de hechos de los días diecisiete, veintitrés y treinta de marzo del presente año,

levantadas en reuniones celebrada en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del análisis de la misma se advierte que se duelen de la distribución de recurso municipales a la Agencia de Policía de Nizagoche, pues aducían la negativa del ayuntamiento de entregarles los recursos correspondiente.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable, manifestó lo siguiente.

**...informo a ustedes que el acto reclamado es falso, ya que en diversas ocasiones tal y como lo señalan los actores nos hemos reunido para atender dicha situación, siendo que el 19 de abril del año 2017 mediante minuta de la misma fecha en la secretaria (sic) general de Gobierno del Estado de Oaxaca se acordó con los representantes de la agencias municipales NIZAGOCHÉ, LACHIVOGOZA y los núcleos rurales EL CARRIZAL, RANCHO MIJANGOS Y RANCHO NUEVO, la administración de los recursos del ramo 28 y su debida comprobación, y dicho recurso se les ha entregado de manera completa; así mismo, mediante minuta de trabajo de fecha 20 de abril de 2017, se acordó la forma en que administrará el recurso correspondiente al ramo 33 III 2017, documentos suscritos por este municipio y los actores, así como por representantes de la Secretaria General de Gobierno, documentos que en copia certificada se anexa al presente informe y mediante los cuales se da respuesta y petición a los diversos actores.**

Cabe hacer del conocimiento de esta (sic) Honorable tribunal que las diligencias de los acuerdos en los expedientes multicitados, así como la presentación del informe correspondiente se realizaron hasta el momento que esta autoridad regreso al municipio, debido precisamente a que estuvimos dos días secuestrados por los agentes de dichas agencias municipales actores en los juicios de referencia, y

si entendíamos la problemática social en el cual se vio envuelta con sus agencia los días 18 al 20 de abril en las cuales estuvimos retenidos en las oficinas que ocupa la Secretaria (sic) General de Gobierno por los hoy actores, tal como se advierte de las minutas suscritas por esta autoridad y sus agencias, en las cuales se comprometieron a respetar la libertad de tránsito en el inmueble antes citado.

Para ello, acompañó a su informe copia certificada por el Secretario Municipal de las minutas de trabajo celebradas los días diecinueve y veinte de abril de presente año, levantadas en las reuniones realizadas en la Secretaría General de Gobierno del Estado, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertidas en cuanto su contenido y valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 15, sección 2 de la Ley Procesal Electoral, de las cuales se desprenden acuerdos relacionados con el problema de la transferencia de los recursos públicos del ayuntamiento a las comunidades integrantes del municipio de San José Lachiguiri, Oaxaca, en la que se encuentra la hoy actora, en concreto, relativos a los ramos 28 y 33, fondo III, del presente año.

Con el informe y anexos, el magistrado instructor, mediante proveído de veintisiete de abril del presente año, les dio vista a los actores, quienes el cuatro de mayo último, la contestaron, en esencia en los siguiente términos.

- Existe un reconocimiento de las mesas de diálogo llevada a cabo el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ante la Secretaría General del Gobierno del

Estado, en el que acordaron respecto de la partida presupuestal del ramo 28.

- Existe un reconocimiento de las mesas de diálogo llevada a cabo el veinte de abril pasado, ante la Secretaría General del Gobierno del Estado, en el que acordaron respecto de la partida presupuestal del ramo 33, fondo III.
- Que realizaron un convenio, pero que no están de acuerdo con lo que les dieron.
- Que se le reconozca los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, para ejercer real y libremente frente a la autoridad responsable y demás autoridades, la administración de nuestros recursos económicos.
- Ordene a la autoridad competente la entrega de los recursos económicos a la Agencia de Policía de Nizagoche, San José Lachiguiri, de manera directa no a través del ayuntamiento municipal.

En el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, es un hecho no controvertido que el derecho de la comunidad indígena de Nizagoche, administrar directamente los recursos municipales que les correspondan, haciendo con ello el efectivo derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional, está reconocido por el ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca.

Así, de las constancias que integran los autos, se advierte que la pretensión de los actores ya fue colmada ello porque de las copias certificadas de las minutas de trabajo, levantadas en la

Secretaría General de Gobierno del Estado, el diecinueve y veinte de abril, tres y cinco de julio del presente año, se advierte que el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca y las autoridades de la agencia actora, tomaron los siguientes acuerdos:

Minuta de trabajo de fecha diecinueve de abril.

**Primero:** La autoridad municipal con acuerdo del cabildo y los agentes de policía presentes, acuerdan que el cobro del impuesto predial correspondiente se les otorgara como beneficio a cada una de las Agencias con el compromiso de que entregaran a la tesorería municipal un informe puntual de lo recaudado al término del periodo de cobro.

**Segundo:** La autoridad municipal de San José Lachiguiri se compromete a entregar mensualmente a las agencias de policía y núcleos rurales el recurso correspondiente al ramo 28, de acuerdo a las siguientes tablas:

Agencia de policía	Total de habitantes	Monto mensual
Policía de Nizagoche	775	56,000.00

Minuta de trabajo de veinte de abril de dos mil diecisiete.

#### Acuerdo

**Primero.** Respecto al ramo 33 fondo III 2017, previo descuento del 5% que es para el gasto indirecto y desarrollo institucional, el H. Ayuntamiento de San José Lachiguiri destinara el 40% de los recursos correspondiente a este año fiscal 2017, para las dos agencias y los tres núcleos rurales, con base en la fórmula de

distribución correspondiente de acuerdo a las variables aplicables, manejándose estos recursos con base a las normas correspondientes.

Agencia de policía	Total de habitantes	Participación monto del ramo 33 Monto
Policía de Nizagoche	775	1,535,050.25

Minuta de acuerdos de fecha tres de julio de dos mil diecisiete.

## **ACUERDOS**

PRIMERO: El Presidente Municipal, agentes municipales, de policía y representante de los núcleos rurales ratifican en todas sus partes el convenio denominado “minuta de trabajo derivado de la reunión con autoridades municipales de san José Lachiguiri, sus agencias de policía y núcleos rurales para tratar la distribución de recursos municipales” de fecha 19 y 20 de abril del año 2017.

SEGUNDO: ambas partes celebraran una reunión de trabajo a las 10 horas, del día miércoles 5 de julio de 2017, en la Secretaria General de Gobierno, ubicada en Edificio 8, sala 4, del segundo nivel, ciudad administrativa, Tlaxistac de Cabrera, Oaxaca; con la finalidad que:

- a) Los agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales entregaran la comprobación fiscal de los recursos del ramo 28 de los meses de enero y febrero ya recibidos de marzo, abril, mayo y junio que están por entregarles contra comprobación de gastos realizados.
- b) El presidente municipal se compromete a entregar los recursos del ramo 28 que correspondan a los meses de marzo, abril, mayo, junio, pendiente, previa comprobación y

validación de facturas que realice el tesorero municipal para dicha actividad se han convocado a los asesores contables tanto del ayuntamiento como de las agencias y núcleos rurales.

**TERCERO:** El presidente municipal se compromete a presentar el día miércoles 5 de julio de 2017, un calendario con las fechas de inicio de obras públicas a ejecutar del ramo 33 y con las propuestas de mezclas ante el gobierno local.

#### Minuta de acuerdos de cinco de julio de dos mil diecisiete.

**PRIMERO:** Se suscribe el cumplimiento de la minuta de acuerdos llevadas a cabo el día 03 de julio de 2017, por parte del ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz y el agente de policía de Nizagoche perteneciente al mismo municipio.

**SEGUNDO:** El Agente de policía de Nizagoche, en este momento hace entrega de la comprobación fiscal de los recursos ya recibidos del mes de enero y febrero del presente año. Por su parte, el tesorero municipal procede a realizar la revisión verificando que cumple los requisitos fiscales y queda comprobado en su totalidad.

**TERCERO:** En cuanto a los meses de abril, mayo, junio, el agente de policía de Nizagoche, presenta en este momento la comprobación fiscal por la cantidad de \$218,851.06 (doscientos dieciocho mil, ochocientos cincuenta y un pesos con 06/100 MN) mismo que ya fueron verificados y validados por el tesorero municipal; por lo cual en este momento el presidente y tesorero municipales proceden a entregar mediante cheque los recursos correspondiente al ramo 28 de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017, mismo que suman la cantidad de \$224,000.00 (Doscientos veinticuatro mil pesos 00/100MN)

**CUARTO:** El agente de policía se compromete a comprobar un remanente de \$5,148.94 (cinco mil, ciento cuarenta y ocho pesos 94/100), los primeros cinco días hábiles del mes de agosto.

**QUINTO:** El presidente municipal procede a presentar el calendario de obras que se ejecutaran en este año,

correspondiente al ramo 33 fondos III, manifestando que esta programación es el acuerdo que se tomó en Consejo de Desarrollo social Municipal en la priorización de obras de este año, por lo que a la Agencia de Policía le corresponde la construcción del comedor comunitario con un importe de \$589,560.22 (Quinientos Ochenta y Nueve Mil, Quinientos Sesenta Pesos 22/100 MN) y que dicha obra se iniciara en ejecutar en fecha 18 de julio de 2017;y una segunda obra consistente en Ampliación de la Unidad Médica con un importe de \$945,523.93 (novecientos cuarenta y cinco mil, quinientos veintitrés pesos 93/100 MN); dicha obra se iniciara a ejecutar en fecha que acuerden de manera posterior; el Agente de Policía de Nizagoche manifiesta estar de acuerdo.

En ese sentido, esta autoridad advierte que las partes en este conflicto, han generado los mecanismos para el diálogo y la conciliación para encontrar una solución a la controversia que tienen respecto de la ministración de los recursos de la comunidad de la Agencia de Policía de Nizagoche.

Las partes en el presente asunto, optaron por la autocomposición para dirimir el conflicto sometido a esta jurisdicción, ejerciendo de manera plena el derecho de autonomía y autogobierno que tiene la comunidad en cuestión, que se encuentra reconocido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que se corrobora con el reconocimiento que hacen los actores en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de julio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, la pretensión de los actores de la entrega y administración de sus recursos ha sido colmada por la

responsable, así como también, definieron las bases de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno en relación con la administración directa de los recursos públicos que le corresponden.

De donde, el acto que reclaman los actores en el presente juicio, ha quedado sin materia, al estar realizando la responsable actos tendentes para otorgarle sus participaciones referente a los ramos 28 y 33 fondo III a las autoridades de la Agencia de Policía de Nizagoche.

En consecuencia, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de los actos que ha realizado los integrantes del ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca, es conforme a Derecho sobreseer el juicio ciudadano que nos ocupa.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, lo manifestado por los actores en la vista que contestaron mediante escrito de cuatro de mayo del presente año, en el sentido que no se les otorgó la cantidad que solicitaron.

En el caso, tal circunstancia, escapa de la competencia de este Tribunal, para determinar los montos a que tienen derechos las comunidades, ello porque, corresponde tratándose de rubros o montos, incumbe a la materia administrativa o del derecho fiscal.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015.

En cuanto a lo que, solicitan que se les respete sus derechos políticos electorales y acceder materialmente al cargo para el que fueron electos y el derecho de petición.

En cuanto a la primera petición se constata que el mismo no ha sido violado por la autoridad responsable, pues ha atendido los llamados por parte de los órganos del estado respecto de las inconformidades de los ahora actores.

Por lo que hace al derecho de petición si bien en el escrito de demanda, refieren que la responsable no ha dado contestación a su escrito de fecha veintidós de febrero del presente año, por el que solicitan los recursos referente a los ramos 28 y 33, lo ordinario sería que, se le ordenara a la autoridad responsable diera respuesta a lo planteado.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos y de lo argumentado en esta ejecutoria, se advierte que la responsable ha realizado actos tendentes a la entrega de los recursos solicitado por la comunidad actora, por lo que la pretensión implícitamente sido atendida.

En cuanto a lo argumentado por los actores en el sentido que la autoridad competente haga la entrega de los recursos económicos a la Agencia de Policía de Nizagoche, San José Lachiguiri, Oaxaca, de manera directa y no a través del ayuntamiento municipal, tal petición no es procedente.

Ello, en atención a lo manifestado por el tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante

oficio SF/SEC y T/TES/956/2017, fechado el veintitrés de junio del presente año, por el que da respuesta a la consulta solicitada por esta autoridad jurisdiccional, a la factibilidad de entregar de manera directa el presupuesto a las agencias y no a través del ayuntamiento respecto, argumentando que no es factible entregar de manera dictada los recursos que la ley establece destinar a los Municipios, toda vez que adoptar dicha determinación implicaría controvertir lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse en contra del mencionado ente municipal los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, sin omitir que no existen ordenamientos legales que faculten a las autoridades auxiliares para realizar ante la instancia fiscalizadoras estatales y federales la comprobación del gasto de recursos destinados a los Municipios por concepto de participación y aportación fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egreso de la Federación.

**Cuarto. Notificación.** Personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto autorizaron; mediante oficio, con copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada como responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

## Resuelve

**Primero.** Se reencauza el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./179/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente medio de impugnación en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes los términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y quienes actúan ante el **Licenciado Josué Luciano Amador Hernández**, encargado de la **Secretaría General** por Ministerio de ley, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES CA/179/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de mis pares, por las consideraciones que a continuación se exponen.

#### **1. Solución casuística.**

En primer lugar estimo que, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada, la pretensión toral de los actores no se encuentra satisfecha, ello es así, pues del contenido de la demanda instaurada, así como de la vista desahogada por los actores, respecto al informe circunstanciado y anexos remitidos por la autoridad responsable, se advierte que las pretensiones de los actores eran las siguientes:

- a) El respeto a su derecho político-electoral, como autoridades de la Agencia de Policía de Nizagoche, así como que se garantice el acceso material del cargo para el cual fueron electos.
- b) Se garantice su derecho de petición.
- c) Se reconozca y se garantice su derecho de libre autodeterminación, autonomía, y autogobierno, que como comunidad indígena les asiste para administrar libremente sus recursos públicos.
- d) Se reconozca y garantice el derecho que les asiste para ser incluidos en el Consejo de Desarrollo Municipal de San José Lachiguiri, para priorizar sus obras.

En ese sentido, en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal, se sobresee el juicio al estimarse que la pretensión de los actores consistente en la entrega de los recursos públicos que les corresponden, ha sido colmada.

Dicha determinación se adopta en base a las copias certificadas de las minutas de trabajo celebradas ante la Secretaría General de Gobierno, los días diecinueve y veinte de abril del año en curso, que obran en autos. En dichas documentales, la autoridad responsable y los actores, pactaron sobre los montos que mensualmente se le entregarían a la Agencia de Policía de Nizagoche, correspondiente a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del presupuesto asignado para el Municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, para el año dos mil diecisiete.

Sin embargo, estimo que aun cuando se celebraron dichas minutas de trabajo y aun cuando los acuerdos ahí tomados, podrían entenderse como una solución autocompositiva al conflicto planteado, estas circunstancias no resuelven de manera efectiva y completa la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

Concluyo lo anterior, pues las minutas de trabajo referidas, únicamente resuelven la controversia relativa a la omisión de entregar los recursos que legalmente le corresponden a dicha Agencia, además, solo se hace referencia a los recursos públicos correspondientes al presente año.

Y como se precisó con antelación, la pretensión de los actores no correspondía únicamente a la entrega de los recursos públicos, sino que su pretensión total, era que este Tribunal realizara una declaración de certeza del derecho que les asiste para administrar directamente sus recursos propios y priorizar sus obras, vinculados con su derecho de participación política efectiva.

Pretensión que no solo tiene por objeto que la comunidad indígena de Nizagoche administre directamente sus recursos por un periodo de tiempo, sino que tal como lo dispone el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea un derecho

de vigencia indefinida, y dicha administración dure en tanto así lo desee la comunidad indígena.

Sin embargo, los acuerdos convenidos únicamente resuelven el conflicto de manera parcial, pues de manera casuística se refieren exclusivamente a los recursos públicos del presente año y no a los ejercicios fiscales subsecuentes, así también ni en las minutas de trabajo celebradas ni en la sentencia aprobada por mayoría, se garantiza el derecho de libre administración de los recursos públicos, pues existe una omisión de pronunciarse respecto a este derecho que le asiste a la comunidad indígena actora.

De ahí que, la pretensión principal de los actores no fue atendida.

Por otra parte, la sentencia aprobada por mis pares, es omisa en dar respuesta a uno de los agravios de los actores, siendo el relativo a la transgresión a su derecho de autodeterminación, por la omisión de convocarlos a integrar el Consejo de Desarrollo Municipal de San José Lachiguri, Miahuatlán, Oaxaca.

Por lo expuesto, considero que la sentencia dictada en el presente expediente, debió ser en el sentido de realizar una declaración efectiva de certeza, respecto al derecho que le asiste a la Agencia de Policía de Nizagoche, para administrar directamente sus recursos públicos, así como ordenar una consulta previa e informada en donde se definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para realizar la transferencia de responsabilidades, relacionadas con el manejo de recursos, tal como se ha ordenado este Tribunal, así como las Salas Regional Xalapa y Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos expedientes.

Por todas estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**